

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°29/2023

Potosí, 15 marzo de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "LLAVEJARA" R.L. ÁREA: "KELLU QOYA"**, de diez (10) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la Comunidad de **Llavejara**, Municipio de **Betanzos**, Provincia **Cornelio Saavedra**, Departamento de **Potosí**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 011/2023 de fecha 7 de marzo de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Lic. Janneth Silvia Martínez Gómez Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA "LLAVEJARA" R.L. ÁREA: "KELLU QOYA"**, de diez (10), cuadrículas mineras (20279578520 – 20279578515 – 20279578510 – 20279578505 – 20279578500 – 20280078510 – 20280078505 – 20280078500 – 20280078495 - 20280078490). Establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **Llavejara**, municipio de **Betanzos**, Provincia **Cornelio Saavedra**, Departamento de **Potosí**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la comunidad de **Llavejara**, municipio de **Betanzos**, Provincia **Cornelio Saavedra**, Departamento de **Potosí**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

a) Buena fe.

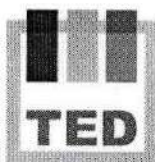
Que, en el sector denominado "Punto de Encuentro" de la **COMUNIDAD LLAVEJARA**, se llevó a cabo la reunión de la primera consulta previa, con la presencia de las autoridades que fueron identificadas y notificadas a través del informe social, la misma que contó con un espacio corto de deliberación por parte de la **Cooperativa Minera "Llavejara" R.L.** y comunarios, pues estos se identificaron como parte de Cooperativa Minera como socios, quienes conjuntamente con el APM estuvieron al tanto de todo el proceso hasta llegar a la consulta previa.

Que, la reunión no se llevó a cabo en la comunidad Llavejara, sino en cercanías a esta, el lugar denominado "Punto de Encuentro", que también pertenece a la

Página 1 de 8

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 29/2023





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

comunidad, esto debido a que el camino era inaccesible a causa de la crecida del río.

Que, el representante de la AJAM señaló de qué trata la consulta previa, además explicó el procedimiento de la consulta previa, dando a conocer los antecedentes del trámite minero, señaló también que no están obligados a aprobar el plan de trabajo en esta primera reunión deliberativa, pues existe una segunda y tercera reunión deliberativa a la que como comunidad afectada tienen derecho.

Por lo señalado se **CUMPLE CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa concertado entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD LLAVEJARA** como sujetos de consulta, tras la votación respecto a la aprobación del plan de trabajo presentado **SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO.**

Que, la primera autoridad de la comunidad consultó a los presentes si estaban de acuerdo con el plan de trabajo propuesto por el APM; 22 levantaron la mano a favor de la aprobación del plan de trabajo y 2 restantes no levantaron la mano.

Que, también se aprobaron acuerdos secundarios relacionados a la Implementación de fuentes de trabajo, construcción de tinglado para la cancha de la comunidad, construcción de nueva casa comunal y mejoramiento de camino de acceso a la comunidad. Por lo señalado se **CUMPLE CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

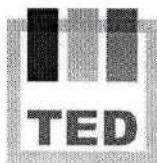
Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma quechua y castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD LLAVEJARA.**

Que, el Representante de la AJAM explicó los antecedentes del trámite minero, el proceso de consulta previa a la que tienen derecho como pueblo indígena, aspectos importantes que deben conocer del plan de trabajo que sería expuesta por el APM. Durante la primera reunión de deliberación el APM hizo uso de un papelógrafo para señalar el número de cuadrículas solicitadas, ubicación del área minera, método de explotación presentada en el plan de trabajo.

Que, sin embargo, la explicación fue muy breve, sin mayores detalles de otros aspectos que contiene el plan de trabajo y desarrollo, donde que el proyecto minero generará fuentes laborales, aperturas de caminos y recuperación de terrenos para sus sembradíos.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. Por lo descrito, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

d) Libre - Participativa

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, pues se evidenció que la comunidad esperaba con ansias que se lleve a cabo la consulta previa.

Que, dentro del informe social también señala que fueron notificados la señora Felipa Vedia Méndez corregidora de la comunidad, el señor Doroteo Vedia Garnica secretario general.

Que, el representante de la AJAM señaló qué es la consulta previa, informó sobre el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero.

- Durante el inicio de la primera reunión en la comunidad Llavejara existía el quorum respectivo para llevar a cabo la reunión deliberativa
- De acuerdo al informe social emitido por la AJAM que señala que: la comunidad Llavejara cuenta con **31 afiliados los mismos que figuran como activos**.
- La reunión deliberativa **contó con la participación de 24 afiliados**, para la toma de decisiones; se contó con el quórum correspondiente y de los presentes la mayoría levantaron la mano en señal de acuerdo (*se adjunta acta y lista de la comunidad*).

Por lo descrito, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

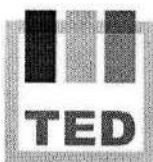
Que, el proceso de consulta previa en la comunidad de **Llavejara** se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Aclarar que los acuerdos se concretaron durante la consulta previa y fueron descritos en las actas de acuerdo. Por lo descrito, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM la autoridad de mayor reconocimiento es la Corregidora, y como segunda autoridad está el Secretario General, quienes estuvieron presentes durante la reunión deliberativa, se pudo observar que en la toma de decisiones fueron las autoridades quienes consultaron y solicitaron que levanten la mano para aprobar o rechazar el plan de trabajo del APM. Por lo señalado, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de **LLAVEJARA** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, No se ha dado cumplimiento a los criterios de: **INFORMADA, determinado en el inc. c) del Art. 5 del Reglamento.** Concluyéndose que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con el criterio de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015. recomendando a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "LLAVEJARA" R.L.** área minera: **"KELLU QOYA"** compuesta de diez (10) cuadrículas mineras, realizada en la comunidad de **LLAVEJARA** Municipio de **BETANZOS** de la Provincia **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ** que de acuerdo al "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa" establece en su Art. 19 núm. III respecto a la aprobación del informe he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

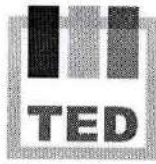
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sunción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica"*





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

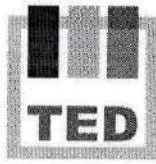
Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

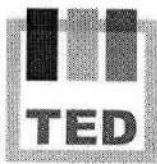
Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

CONSIDERANDO IV:

*Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 09/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "LLAVEJARA" R.L. ÁREA:***



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

"KELLU QOYA", de diez (10) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **Llavejara**, municipio de **Betanzos**, Provincia **Cornelio Saavedra**, Departamento de **Potosí**, analizados los argumentos del informe corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución:

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 009/2022 de fecha 28 de febrero de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "LLAVEJARA" R.L. ÁREA: "KELLU QOYA"**, de diez (10) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **Llavejara**, municipio de **Betanzos**, Provincia **Cornelio Saavedra**, Departamento de **Potosí**, donde, **NO SE HA CUMPLIDO** con el criterio establecido en los **inc. c) establecido en el Art. 5to**, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

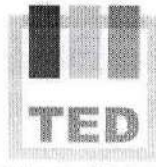
CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por encontrarse de viaje en comisión oficial.

No firma el Vocal Abg. Rolando Roger García Vargas por encontrarse de viaje en comisión oficial.


Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

MSc. Ing. Rocío Mamani Flores
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSI